



**SANTAMARÍA & FÚNEME**  
SOLUCIONES QUE DAN CONFIANZA

Doctora:

**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**

**JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**

**RADICADO:** 15001333301120200006700

**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO SALINAS ALVARADO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RONDÓN Y OTROS

*REF: CONTESTACIÓN DEMANDA.*

**CARMEN ANDREA FUNEME GONZALEZ**, abogada, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.216.372 expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.740 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Tunja, actuando en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE RONDÓN – BOYACÁ**, representado legalmente por su Alcalde Municipal, **SANDRO RODOLFO BORDA ROJAS**, debidamente posesionado ante la Notaría Primera del Circulo Notarial de Ramiriquí – Boyacá, mediante Escritura Pública No. 00960 del 31 de Diciembre de 2019; y quien actúa en calidad de demandado dentro del proceso de referencia, de acuerdo al poder a mi conferido y que adjunto, por medio del presente documento allego con destino al proceso **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** y procede en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Cierto.

**SEGUNDO:** Cierto.

**TERCERO:** No me consta, revisada la consulta del proceso que relaciona el Accionante la misma fue adelantada por la Señora **LELIAN STAEL BAREÑO AMÉZQUITA** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMISNITRACION PUBLICA - BOYACA CASANARE**, en la Consulta de procesos se constató que no hizo parte el Concejo Municipal de Rondo.

**CUARTO:** Es cierto que presentó petición, lo demás son apreciaciones del demandante.

**QUINTO:** Es cierto parcialmente. Se le dio respuesta a la petición mediante correo electrónico atendiendo las competencias que le asisten al Presidente del Concejo Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 009 De 30 De Agosto De 2019, Reglamento del concejo Municipal, "ARTICULO 39- Son funciones del presidente del concejo.

44. Responder dentro de los términos legales los derechos de petición y representar al concejo ante los organismos judiciales, disciplinarios y fiscales en donde se adelanten procesos en contra de la corporación". Lo demás corresponde a valoraciones subjetivas del demandante que faltan a la verdad pues él participó activamente en el concurso para personeros del municipio de Rondón, llegando hasta la etapa de entrevista.

**SEXTO:** Es Cierto que el hoy demandante intervino el día 10 de enero, de manera clara, libre y espontánea, como se deja evidencia en el acta. Lo demás son apreciaciones subjetivas del demandante.

**SÉPTIMO:** Es cierto, el viernes 14 de febrero de 2020, la ESAP remitió correo electrónico



**SANTAMARÍA & FÚNEME**  
SOLUCIONES QUE DAN CONFIANZA

entrega listados sumatoria pruebas practicadas por la ESAP - Concurso Personeros 2020-202 se envió lista de puntaje de prueba escrita y valoración de antecedentes de 34 aspirantes. Respecto de las acciones de tutela mencionadas por el aquí demandante, no nos consta, el Municipio de Rondón no fue llamado como parte dentro de dichas acciones. En cuanto a la modificación de puntajes, no nos consta, no se conoce manifestación alguna oportuna dentro del proceso de selección, y si se llegó a presentar modificación fue por las disipaciones de la E.S.A.P. no por políticas del Concejo Municipal.

**OCTAVO:** Es cierto en cuanto a la citación a entrevista en la que se fijan horarios de inscripción y práctica de la misma, frente a lo manifestado por el Accionante de que no se establece como será el protocolo de la formulación de preguntas, tampoco la forma ni criterios de evaluación en el mismo no se señala, pero si existió un protocolo de entrevistas, como lo señala el Juzgado promiscuo de Rondón el mismo fue conocido por la totalidad de los aspirantes de forma verbal y fue desarrollado por la Resolución No 004 de 2020.

**NOVENO:** Es cierto, al mismo se le dio lectura 23 de febrero de 2020, para ese momento ya existía la lista de multi- inscripción que permitiría a futuro presentar la entrevista por parte del aquí demandante.

**DÉCIMO:** Es cierto.

**DÉCIMO TERCERO:** Es cierto, es la respuesta a la petición elevada al concejo municipal, respuesta que resuelve de fondo la situación aun cuando no sea la que esperaba el peticionario.

**DECIMO CUARTO:** Es cierto.

**DECIMO QUINTO:** Cierto Parcialmente; Cierto, otro de los aspirantes presento una petición pidiendo que le explicasen de dónde había salido su nota de entrevista.

**FALSO,** en el entendido que la responsabilidad de responder las solicitudes recae en el Presidente de la Corporación esa situación no implica como aduce el aquí Demandante, una serie de irregularidades al interior de la corporación.

**DECIMO SEXTO:** Es cierto.

**DECIMO SÉPTIMO:** Es cierto.

**DECIMO OCTAVO:** Parcialmente Cierto. Cierto se dio respuesta en el término ordenado por el Despacho.

**Falso** en relación con la falta de motivación del presidente de la Corporación en su respuesta, más cuando el aquí Demandante adelanto incidente de Desacato y el mismo fuera encontrado sin fundamento por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Rondo, en palabras del Despacho.

*“...Se observa a partir de las pruebas aportadas por los incidentados y las declaraciones recepcionadas a los mismos, por parte del titular del juzgado, que los servidores públicos encartados cumplieron con la orden dada por el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, porque cada uno de ellos expuso de manera individual, las razones que llevaron a calificar al accionante en la forma que lo hicieron, dejando plasmada su calificación en la planilla respectiva; los criterios que tuvieron en cuenta al momento de realizar la calificación, así como los protocolos previos materializados para las*



**SANTAMARÍA & FÚNEME**  
SOLUCIONES QUE DAN CONFIANZA

*entrevistas que no fueron desconocidos por el accionante, pues según lo indicado por los accionados, fueron establecidos al momento de realizarse las entrevistas a todos los participantes que superaron las pruebas de conocimientos...<sup>1</sup>”*

**DECIMO NOVENO: falso**, si existió un protocolo de entrevistas y como lo señala el Juzgado promiscuo de Rondón el mismo fue conocido por la totalidad de los aspirantes de forma verbal.

**VIGESIMO:** No es un hecho es una apreciación del Accionante.

**VIGESIMO PRIMERO:** Parcialmente Cierto, Cierto el Accionante acudió a una nueva Acción de Tutela para el envío de las grabaciones, mismas que siempre estuvieron en disposición del aquí Accionante y si estas no se habían enviado era por las dificultades en cargar y dificultades de conectividad presentadas en el Municipio.

**VIGESIMO SEGUNDO:** No es un hecho es una apreciación del Accionante, más cuando las palabras del mismo señalan: “como me permito explicar en el acápite correspondiente a la FALSA MOTIVACIÓN, haciendo uso de tablas para su mejor comprensión”

Frente a las tablas señaladas por el Accionante en las mismas no se relaciona un consolidado del total de las calificaciones de los Honorables Concejales en donde se evidencie como el aquí Demandante fue el segundo candidato con mayor puntaje en la entrevista.

No	NOMBRES ASPIRANTES	CALIFICACIÓN ENTREVISTA
1	CRISTIAN LIBARDO MORA MORA	6,1
2	CARLOS EDUARDO SALINAS ALVARADO	6,04
3	JHON JAIRO ALVARADO REYES	5,78
4	JORGE ANIVAL FAJARDO MONROY	5,61 <sup>2</sup>
5	EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS	5,12
6	URIEL OSVALDO PEREZ ESTEPA	4,84

Conjuntamente no relaciona la calificación entregada por todos los concejales a los seis aspirantes que presentaron la entrevista donde se evidencia la subjetividad de la misma, y no falta de motivación como quiere aducir el Accionante, más cuando ya se evidencio en la anterior tabla no existió una mayor diferencia entre el aspirante mejor calificado y que al final no resultaría siendo el elegido para el cargo de Personero Municipal, todo esto porque en la elección primo el mérito y no falta de motivación o algún otro tipo de conducta, omitiendo a su vez que la entrevista solo tiene un valor del 10% dentro del puntaje definitivo, siendo oportuno relacionar el sumatorio de los últimos aspirantes que posteriormente se constituiría como la lista de elegibles.

<sup>1</sup> Incidente sancionatorio Acción de tutela N°. 2020-00013, Accionante: Carlos Eduardo Salinas Alvarado, Accionados: Concejales Municipales de Rondón.

<sup>2</sup> En Amarillo Demandante dentro del proceso de referencia, en vede quien resultara primero en lista del concurso de méritos.



NOMBRES ASPIRANTES	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS (60%)	PUNTAJE PRUEBA COMPORTAMENTALES (15%)	PUNTAJE PRUEBA ANÁLISIS DE ANTECEDENTES (15%)	PUNTAJE ENTREVISTA (10%)	PUNTAJE FINAL (100%)
JORGE ANIVAL FAJARDO MONROY	40,58	13,84	8,6	5,61	68,63
URIEL OSVALDO PEREZ ESTEPA	37,04	12,58	12	4,84	66,46
EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS	36,16	12,79	12	5,12	66,07
CARLOS EDUARDO SALINAS ALVARADO	36,16	11,44	12	6,04	65,64
JHON JAIRO ALVARADO REYES	42,35	7,79	7,1	5,78	63,02
CRISTIAN LIBARDO MORA MORA	39,7	12,77	3,5	6,1	62,07

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES/DECLARACIONES

**PRIMERA:** ME OPONGO, a la prosperidad de las pretensiones en la medida que el proceso de selección de personero se realizó en cumplimiento de las normas que lo regulan, los actos demandados son actos de trámite y no procede su discusión de legalidad, pero aun realizando un estudio detenido y juicioso, no se evidencia vicio alguno respecto de los actos de trámite y menos aún respecto del acto definitivo. La entrevista responde a los lineamientos previos establecidos y las calificaciones fueron debidamente tomadas y notificadas.

**SEGUNDA:** ME OPONGO, la legalidad del proceso de selección aplicado en la elección de personero, se realizó con apego a la ley y respeto de todas las garantías constitucionales correspondientes, luego entonces no procede la cesación de funciones solicitada por el accionante, pues el acto que declara la elección del mismo goza de legalidad.

**TERCERA:** ME OPONGO. No resultan claras las pretensiones que presenta el demandante y no es posible retrotraer el concurso solamente en la etapa que le hubiere podido aumentar el puntaje al accionante para subir la calificación definitiva, cuando lo que prima en este tipo de procesos es el mérito. No por no haber obtenido la calificación que él esperaba significa que el proceso se realizó de manera incorrecta.

**CUARTA:** ME OPONGO, reitero, el proceso de selección se realizó conforme a las normas establecidas para la regulación de estos asuntos.

#### EXCEPCIONES

##### / AUSENCIA DE ILEGALIDAD EN LOS ACTOS DEMANDADOS:

El proceso de selección que le fue propio a la elección de personero de municipio de Rondón fue un proceso que veló por cumplir cabalmente lo establecido en el ordenamiento jurídico correspondiente. Para las etapas de convocatoria, reclutamiento y gran parte de la etapa de pruebas, fue seleccionada la E.S.A.P. en cumplimiento de las garantías dentro del proceso de selección, como transparencia, objetividad, publicidad, igualdad, legalidad entre otros. Ahora



SANTAMARÍA & FÚNEME  
SOLUCIONES QUE DAN CONFIANZA

bien, correcto es que dentro de la etapa de pruebas se encuentra la entrevista, la cual fue practicada directamente por los concejales, quienes previo a la realización manifestaron los horarios, la metodología y el tiempo que tardaría la prueba, significando con ello que cumplieron con la etapa que aún, cuando por naturaleza tiene un elemento subjetivo importante, se realizó con absoluta transparencia al punto que el aquí demandante obtuvo el segundo mejor puntaje de esta.

Sin embargo, no puede perderse de vista la intención que tuvo el legislador al reglamentar este tipo de procedimientos, en el que buscó justamente minimizar el impacto que pudiere tener una etapa con tal relevancia del elemento subjetivo del organismo que selecciona, por lo que su valor no puede superar el 10%. Los argumentos de la demanda son la prueba misma de la legalidad del proceso. Dentro del presente libelo demandatorio, el accionante describe en extenso y asume supuestas posturas de tres concejales, sin tener en cuenta que eso mismo que el le endilga a estas personas, pudo haber pasado con los otros tres ediles que le dieron una calificación perfecta. ¿No entendemos qué criterio puede tener el demandante para descalificar tres valoraciones y aceptar sin objeción alguna las demás, Acaso el criterio es que estarán bien las que lo califican satisfactoriamente y no así las que piensan lo contrario?

Justamente por la dificultad que pudiera presentarse en juicios y valoraciones de este estilo, es que la ley decide darle prioridad al mérito y a la oposición antes que a la entrevista. La entrevista dentro del caso que nos ocupa simplemente fue un encuentro personal entre los honorables concejales y los candidatos a personero, en los que se calificó la respuesta y lo que de ella cada uno pudo percibir de los aspirantes, sin que dicha dinámica falte a la ley o que vulnere los derechos de quienes se presentaron para tal cargo.

Frente al manejo de la entrevista dentro de los procesos de selección de personeros, establece la Corte constitucional:

*“De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas “reglas del juego”, en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos<sup>3</sup>”.*

<sup>3</sup> Referencia: expedientes D-9237 y D-9238. Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 35



SANTAMARÍA & FÚNEME  
SOLUCIONES QUE DAN CONFIANZA

Claro es que la misma ley dejó resuelta esta discusión reglamentando el concurso para el cargo de personeros en el siguiente sentido:

Decreto [1083](#) de 2015:

*“ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

*a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

*La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley [1551](#) de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.*

*b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.*

*c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.*

*El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:*

- 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
- 2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*
- 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
- 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso”.*



## // ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. INEPTA DEMANDA

Revisado el escrito de demanda, encontramos ausencia de claridad respecto de lo que el accionante pretende y ausencia de claridad respecto de los actos acusados. El afán en tratar de demostrar lo inexistente y forzar un resultado al que lamentablemente no alcanzó a llegar, lo lleva a presentar demanda en contra de actos que individualmente considerados, apenas denotan un trámite que en nada faltaron a su deber de legalidad, obviamente su validez redundante en el acto definitivo, pero al presentar demanda contra actos de trámite genera que el resultado en caso de que fuera adverso a los demandados, resultara sin consecuencia definitiva, pues el acto definitivo no presenta a los ojos del hoy demandante, un vicio que afecte de muerte sus efectos, luego entonces, aún cuando lograra demostrar una falencia en alguno de los actos de trámite, esto no redundaría en el resultado pues no se allega prueba de la ilegalidad del acto mediante el cual se presenta la lista definitiva de elegibles.

Al presentar una demanda “Según el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo debe demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los actos de trámite, aunque el vicio de nulidad afecte a estos. Es que, como ya se dijo, en ejercicio de la acción electoral se controvierte solo la validez de actos por los cuales se declara una elección o se hace un nombramiento. Esta disposición guarda armonía con el precepto del artículo 84 del mismo Código, en lo que dispone que es causa de nulidad del acto administrativo su expedición irregular, que ello ocurre, entre otros casos, cuando se omiten o se adelantan defectuosamente las diligencias o trámites que deben cumplirse previamente, caso en el cual no son los actos de trámite los que pueden ser impugnados, sino los actos definitivos, que recogen el vicio que tuvo origen en su trámite. Es consecuencia de lo anterior que solo puede ser declarado nulo el acto por medio del cual la elección se declara, y no los actos de trámite, aunque el vicio de nulidad afecte a esto.”<sup>4</sup>

Ahora bien, las calificaciones otorgadas a los participantes claramente dejan ver una prelación al mérito, que es lo que finalmente se busca con este tipo de procedimientos, luego entonces no tiene sentido buscar un puntaje que sobreponga el criterio subjetivo sobre el que previó la ley.

*“Irregularidades en el trámite de un proceso elección de un personero municipal por concurso de méritos, solo generan nulidad del acto de elección si las mismas tienen la potencialidad de viciar la elección. Se precisa por parte de la sala para que se materialice la nulidad de una elección de un personero municipal por violación de lo pautado en un concurso de méritos no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión.*

*En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo. Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación. En razón de lo anterior, para que la irregularidad en el trámite se materialice y tenga la virtualidad de viciar el acto de elección, es necesario que se pruebe: i) la existencia de la anomalía ii) que la anomalía fue de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión, es decir que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo. en este punto debe precisarse que, como en este caso la elección se hizo como resultado de un concurso de méritos, es necesario demostrar que la irregularidad en el trámite tiene la potencialidad de modificar el resultado del concurso y por tanto de la lista de elegibles”.*

<sup>4</sup> Sentencia del 3 de julio de 2008, radicación número: 11001-03-28-000-2006-00095-00(3938), Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO:



**SANTAMARÍA & FÚNEME**  
SOLUCIONES QUE DAN CONFIANZA

Por todo lo anteriormente mencionado, ruego a su señoría rechazar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante

### **PRUEBAS**

Solicito a su Señoría, se sirva decretar y tener como medio probatorios las que obran dentro del expediente.

#### **Documentales.**

- Acuerdo No 009 del 30 de Agosto de 2019, por medio del cual se adopta el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de Rondón.
- Convenio interadministrativo de cooperación con el objeto de establecer los términos y condiciones para el concurso publico de méritos para la elección del Personero Municipal de Rondón (Departamento de Boyacá) para el periodo Constitucional 2020-2024.
- Resolución No 016 del Concejo Municipal de Rondón, del 15 de Agosto de 2019, por medio de la cual se realizó la convocatoria No 01 de 2019, para concurso publico de méritos para desempeñar el cargo público de Personero Municipal.

### **NOTIFICACIONES**

La Suscrita, recibe Notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 21 No 9- 17 Oficina 304 de la ciudad de Tunja. Teléfono: 7437059 al correo electrónico [santamariafuneme@gmail.com](mailto:santamariafuneme@gmail.com)

Atentamente,

**CARMEN ANDREA FÚNEME GONZÁLEZ**  
C.C. No. 52.216.372 de Bogotá.  
T. P No. 177.740 del C. S. de la J.